

sea con carácter de Presidente, de Secretario o Vocales, así como con la aceptación de la forma de reemplazo, de sustitución o de sucesión de los mismos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada, como Fundación benéfico particular, sometida al Protectorado de este Ministerio, y con la designación de «Fundación Muñoz Díaz Pro-Infancia de Béjar», la establecida en la ciudad de Béjar, provincia de Salamanca, con la finalidad de asistencia gratuita de niños desvalidos de dicha ciudad, preferentemente escolares, y en todo lo que atañe a su alimentación, vestido, calzado, fortalecimiento físico y descanso periódico.

2.º Que los títulos o valores mobiliarios, asignados por el fundador como base económica de la Fundación instituida, queden depositados en un Establecimiento bancario en forma de depósito intransferible a nombre de la Fundación.

3.º Que se tenga por nombrados patronos integrantes del órgano representativo de la Fundación los que se dejan ya citado en el considerando cuarto, y con sus respectivos cargos.

4.º Que el Patronato se entienda obligado a la anual presentación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado de este Ministerio; y

5.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular la «Asociación de los Ancianos Desamparados de España», en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Asociación de los Ancianos Desamparados de España», establecida en Barcelona; y

Resultando que aparece constituida en Barcelona una Asociación denominada «Asociación de los Ancianos Desamparados de España», regida por los Estatutos y Reglamento interior, ambos de 11 de diciembre de 1955, aprobados por el Gobernador civil de Barcelona el 26 de noviembre de 1956, y que figura inscrita en el Registro de Asociaciones de dicha provincia con el número 17.764;

Resultando que los fines de esta Asociación consisten—según el artículo segundo de los Estatutos y primero del Reglamento—en la defensa de los intereses morales y materiales de los ancianos mayores de sesenta años, el mutuo auxilio de los asociados y la creación de diversos servicios para los mismos, tales como los sanitarios, socorros en caso de muerte, ayuda en viveres y otros tanto de índole material como moral;

Resultando que los medios económicos con que cuenta son las diversas cuotas de los asociados, donativos oficiales y particulares, en su sentido más amplio, y otros ingresos que obtengan por festivales, rifas, etc., con los cuales se ha venido sosteniendo, desde su creación, la Asociación de que se trata;

Resultando que la dirección de la entidad está encomendada a una Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador, Bibliotecario y seis Vocales—designada por la Junta general de Asociados—, siendo los cargos directivos gratuitos y renovables por mitad cada dos años, y teniendo confiada la administración y representación de la Asociación, con todas las facultades necesarias al efecto, salvo aquellas expresamente reservadas a la Junta general en el capítulo III del Reglamento;

Resultando que instruido expediente de clasificación, a instancia del Presidente, aparece unido un ejemplar impreso de los Estatutos y Reglamento de la entidad, los periódicos en que se publica el anuncio de la tramitación del expediente, el certificado de no haberse presentado reclamaciones y un oficio de la Junta Provincial de Beneficencia, en el que expone su criterio favorable a la clasificación interesada;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la satisfacción permanente y gratuita de necesidades físicas y morales de las personas mayores de sesenta años, contando con las cuotas de sus asociados y donativos (en su sentido más amplio) de éstos o de terceras personas, y encontrándose además debidamente regulado su funcionamiento, con aprobación gubernativa, es visto que reúne las condiciones pre-

cisas para ser clasificadas como Asociación de Beneficencia particular, al amparo del artículo segundo del Real Decreto y tercero de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como benéfico-particular la «Asociación de los Ancianos Desamparados de España», establecida en Barcelona, con las finalidades recogidas en el resultando segundo de esta Orden.

2.º Dar traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular la Asociación «Casa Benéfica de Masnou» (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Asociación «Casa Benéfica de Masnou» (Barcelona); y

Resultando que aparece constituida en Masnou, Barcelona, desde hace más de sesenta años, una Asociación dedicada a la beneficencia, que se ha venido rigiendo por los estatutos fundacionales, aprobados por el Gobernador de Barcelona el 7 de marzo de 1899, hoy refundidos, actualizados y formalizados por escritura pública otorgada ante el Notario de Masnou don Fernando Palmés y Sierra el día 14 de junio de 1960, sin que se alteren en la refundición las disposiciones esenciales de los antiguos estatutos;

Resultando que los fines de la Asociación consisten en prestar asistencia domiciliaria a los enfermos del término municipal, cuidar a los que sean admitidos en la Casa que posee la institución, atender a los asilados que ingresen en la misma y ejercer la beneficencia pública, finalidades que ha venido cumpliendo con todo celo y eficacia desde hace más de sesenta años, con beneplácito de la población y de las autoridades de todo orden;

Resultando que los medios con que cuenta la Asociación consisten en el patrimonio social, integrado por el edificio destinado a Hospital-Asilo y terrenos anejos, valorado por el interesado en 180.000 pesetas; los fondos para su ampliación, en Deuda amortizable, 100.000 pesetas; títulos transferibles de la Deuda Perpetua Interior, 114.300 pesetas, y lámina nominativa de la misma Deuda, 19.000 pesetas; en total, 413.300 pesetas; así como las aportaciones fijas de los asociados, 141.575 pesetas; intereses varios, 9.000 pesetas; producto anual de rifas autorizadas, 150.000 pesetas, y donativos voluntarios de los no asociados, 238.500 pesetas, sumas referidas al presupuesto del corriente año, y con las cuales se atiende a los gastos de la Asociación;

Resultando que la dirección de la misma está encomendada a una Junta de Patronos, compuesta por Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y cinco Vocales, designados por la Junta general de Asociados, y como órgano asesor una Junta consultiva formada por dieciocho personas, de las cuales la mitad serán antiguos miembros de la Junta de Patronato y la otra mitad personas de reconocido prestigio, entre ellas los que desempeñen cargos directivos en entidades o asociaciones de la población que representen sectores importantes de la misma, siendo gratuitos, honoríficos y voluntarios todos estos cargos y encontrándose previstas en los estatutos las facultades y deberes de los distintos miembros de los órganos rectores y de estos mismos órganos;

Resultando que instruido el expediente de clasificación a solicitud del Presidente de la Asociación, quedan unidos los estatutos de la misma, las certificaciones y el «Boletín Oficial» con los edictos reglamentarios, y el informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona, que propone la clasificación como de beneficencia particular;

Vistos el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899; Considerando que la institución de que se trata tiene por objeto la ayuda a los pobres y enfermos de Masnou, mediante la asistencia domiciliaria y el ejercicio de la beneficencia pública, así como el cuidado de los que ingresen en la Casa-Asilo que posee la Institución, todas estas atenciones con carácter gratuito, y encontrándose debidamente regulado el funcio-

namiento de la Asociación, con aprobación gubernativa, por lo cual es visto que reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular al amparo del artículo segundo del Real Decreto y tercero de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que en el artículo sexto del Reglamento se establece la modalidad de que cualquier persona pueda ser asociado, con cuotas muy reducidas, con lo que se consigue la colaboración de la masa de la población en esta obra benéfica tan meritoria, en el séptimo queda dispuesto que los asociados sean preferidos para obtener los beneficios del Establecimiento, y en el octavo, que cualquier asociado será elegible para los cargos directivos, principio este de la colaboración de la población, que es sumamente interesante y loable, pero que, puesto en relación con la preferencia para recibir asistencia en caso de necesidad y con la posibilidad de ser elegidos todos los asociados para cargos directivos, exige puntualizar que los asociados beneficiarios no deben—mientras estén recibiendo los auxilios de la Asociación—ostentar cargos directivos, puesto que en dicha situación carecen, o al menos queda seriamente afectada por ella, de la necesaria independencia exigible para poder desempeñar un cargo directivo, y, por ende, de plena responsabilidad;

Considerando que por tratarse de una Asociación benéfica, creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de libre disposición, sólo corresponde al Protectorado la misión de velar por la higiene y por la moral públicas, según establece el antes citado artículo tercero de la Instrucción, sin perjuicio de las facultades que a la Autoridad gubernativa competen cerca de las Asociaciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como benéfico particular la Asociación «Casa Benéfica de Masnóu» (Barcelona), con la salvedad de que los asociados que por necesidad sean al propio tiempo beneficiarios de los auxilios de la entidad, no deberán ostentar cargos directivos en los órganos rectores de la misma, correspondiendo tan sólo al Protectorado velar por la higiene y moral públicas y dejando a salvo las facultades gubernativas cerca de las Asociaciones.

2.º Trasladar esta resolución al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico particular la «Obra Benéfica de la Pia Unión de Nuestra Señora de las Lágrimas de Siracusa», en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Obra Benéfica de la Pia Unión de Nuestra Señora de las Lágrimas de Siracusa», establecida en Barcelona; y

Resultando que con sede en la Parroquia Mayor de Santa Ana, de Barcelona, y canónicamente aprobada por el Obispado de la Diócesis, con fecha 30 de marzo de 1962 (el cual dió cuenta al Ministerio de Justicia, según previene el Concordato), existe la «Obra Benéfica de la Pia Unión de Nuestra Señora de las Lágrimas de Siracusa», la cual funciona como Sección benéfica de la «Pia Unión» del mismo nombre, entidad esta última de finalidad piadosa, aprobada canónicamente el 12 de diciembre de 1955, y que radica en la misma parroquia;

Resultando que los fines de esta Sección u Obras Benéfica—según los artículos segundo, letra B, y 10 de sus Estatutos—consisten en la creación de Obras y Servicios de asistencia, protección y ayuda, en general, a los necesitados, estableciendo inicialmente Preventorios y Residencias de convalecientes para niños, y más adelante Residencias para ancianos y matrimonios ancianos, y otras para jóvenes todas con carácter gratuito;

Resultando que los medios económicos con que cuenta la Asociación consisten en las cuotas de los asociados y las limosnas, donativos o subvenciones ordinarios o extraordinarios, colectas y suscripciones que reciba, con las cuales ha venido atendiendo al Preventorio de San Cugat, obra benéfica ya iniciada y en marcha para favorecer a los necesitados;

Resultando que el gobierno de la Asociación viene encomendado a una Junta, compuesta de Presidenta, Secretaria, Teso-

ra y dos Vocales, designadas por el Cura párroco (que actuará como Director de la Junta) y aprobadas por el Obispado, siendo los cargos gratuitos renovables libremente por quien les designó, y teniendo confiada la Junta la administración y representación de la Asociación, siempre salvo superior decisión del Director o del Prelado;

Resultando que instruido expediente de clasificación, a instancia del Párroco Director de la Asociación, fecha 8 de mayo de 1962, aparece unido un ejemplar de los Estatutos, los periódicos en que se publica el anuncio de la tramitación del expediente, el certificado de no haberse formulado reclamaciones y un oficio de la Junta Provincial de Beneficencia, en el que expone su criterio favorable a la clasificación interesada;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la satisfacción permanente y gratuita de necesidades físicas y morales de ancianos, niños y jóvenes desvalidos o necesitados de asistencia, contando con las cuotas de sus asociados y donativos (en su sentido más amplio) de éstos o de terceras personas, y encontrándose además debidamente regulado su funcionamiento, con aprobación canónica, es visto que reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular, al amparo del artículo segundo del Real Decreto y tercero de la Instrucción del Ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por tratarse de una Asociación benéfica, creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros, y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de libre disposición, sólo corresponde al Protectorado la misión de velar por la higiene y por la moral pública, según establece el antes citado artículo tercero de la Instrucción, y sin perjuicio de las facultades que a la Autoridad gubernativa competen cerca de las Asociaciones,

Este Ministerio acuerda:

1.º Clasificar como benéfico-particular la «Obra Benéfica de la Pia Unión de Nuestra Señora de las Lágrimas de Siracusa», establecida en la Parroquia Mayor de Santa Ana, en Barcelona, y dedicada a la asistencia gratuita de ancianos, jóvenes y niños necesitados, correspondiendo tan sólo al Protectorado velar por la higiene y moral públicas y dejando a salvo las facultades gubernativas cerca de las Asociaciones.

2.º Dar traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 22 de enero de 1963 por la que se clasifica a los Ayuntamientos de Paymogo y Santa Bárbara de Casa con plazas independientes de Farmacéutico titular de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Examinado expediente instruido por la Jefatura Provincial de Sanidad de Huelva, a instancia del Ayuntamiento de Santa Bárbara de Casa, solicitando su segregación del de Paymogo, con el que constituye agrupación para sostenimiento de una plaza de Farmacéutico titular, para constituir por sí sola una de dichas plazas;

Resultando que el Ayuntamiento indicado expone como fundamento de su petición en la distancia que le separa de Paymogo, 17 kilómetros, lo que les crea serias dificultades, al tener los vecinos que desplazarse a tanta distancia, lo que quedaría solucionado con la creación de la plaza que solicitan en la misma localidad, teniendo potencial económico suficiente para su sostenimiento;

Resultando que en el expediente figuran los informes del Ayuntamiento de Paymogo, Farmacéutico titular de la agrupación, Colegio Oficial de Farmacéuticos, Jefatura Provincial de Sanidad y Gobernador civil de la provincia, todos ellos en sentido favorable a la petición formulada por el Ayuntamiento de Santa Bárbara de Casa;

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, hallándose justificada la creación de la plaza de que se trata;

Considerando que al accederse a la petición del Ayuntamiento de Santa Bárbara de Casa cada uno de los Ayuntamientos